

República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 677464

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PEDRO LAIN LIZCANO PATIÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **75146731** y la tarjeta de abogado (a) No. **110037**

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DINAMONETARIO -COOPDINA-
DEMANDADOS	FABIÁN GONZÁLEZ GAVIRIA
RADICADO	170014003001 <b>2020 00387</b> 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DINAMONETARIO -COOPDINA-** en contra de **FABIÁN GONZÁLEZ GAVIRIA** se advierten varias irregularidades sustanciales

en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

### **CONSIDERACIONES**

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de hacer.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento por obligación de hacer debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que el título ejecutivo allegado no reúne el requisito de claridad, toda vez que el pagaré N° 017-17 contiene dos valores disímiles como montos de la obligación que pretende respaldar, pues en el encabezado de dicho documento se establece como valor de la obligación en él contenida la suma de \$2.500.000, y en el mismo encabezado se indica que deberán ser pagados en un plazo de 24 meses, en cuotas mensuales de \$190.000, por el contrario en la parte inferior del pagaré se indica como monto de la obligación la

suma de \$2.922.000, cuyo pago se efectuaría en una cuota, con fecha de vencimiento del 27 de marzo de 2018.

Es decir, el pagaré N° 017-17 que sirve al demandante como base de la ejecución, no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no es clara la obligación que se debe cumplir, toda vez que no es unívoco y por lo tanto, no ofrece certeza sobre la suma de dinero que respalda y se reputa adeudada.

Así entonces, el pagaré N° 017-17 suscrito el 27 de febrero de 2018 que sirve como soporte de la ejecución, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no contiene una obligación clara que permita su exigibilidad, y adoleciendo de tales requisitos, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*<sup>1</sup>.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago** en contra de FABIÁN GONZÁLEZ GAVIRIA dentro de la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DINAMONETARIO -COOPDINA-, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

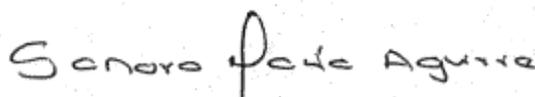
**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

---

<sup>1</sup> JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado PEDRO LAÍN LIZCANO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 75'146.731 y portador de la T.P 110.037 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**



**SANDRA MARÍA AGUIRRE LÓPEZ**  
**Jueza**

LVVA

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44cdb9cd5d54351bf2fbd27ad4c037b6515b80d6dfe3430d7a861d02f2ad5a23**

Documento generado en 06/10/2020 04:42:29 p.m.

---

<sup>2</sup> Publicado por estado No. 114 fijado el 07 de octubre 2020 a la 7:30 am.



SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria